



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0875

Se decide la acción de tutela interpuesta por Rosa Eva Fiagá Niño y Néstor Alexander Marín contra Enterprise Chía SAS., con vinculación del Ministerio De Comercio y La Superintendencia De Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital, solicita se ordene a la demandada que: “(...) haga devolución de los 3.280.000 (tres millones doscientos ochenta mil) pesos m/c., en su totalidad. 2. Que la tutelada cancele interés de mora desde el momento en que se negó a hacer devolución de dinero por medio de respuesta de Derecho de Petición. 3. Que se transfieran estos dineros a la cuanta en cabeza del señor Néstor Alexander Marín Bedoya (Accionante), al banco BBVA., cuenta de ahorro de su propiedad con numero: 0257107615. 18 4. Que se clausure todo negocio y documentos firmados con la tutelada y se alleguen copias respaldado lo pedido. 5. Que la tutelada coloque un aviso visible en letras grandes en cada sede, para que todo posible cliente, y cliente pueda informarse de sus derechos haciendo uso del Estatuto del Consumidor en su artículo 47 (derecho al retracto), ley 1480 del 2011. 6. Que la tutelada arregle los contratos porque en la cláusula 6ta de manera dolosa se tapa el derecho retracto”.

Expuso que, encontrándose en el Centro Comercial Hayuelos fue abordada por una asesora de la accionada quien la invitó a participar en la rifa de un carro saliendo favorecida, por lo que debía presentarse al día siguiente con las tarjetas de crédito que tuviera; sin embargo, encontrándose en el lugar les ofrecieron un paquete de viajes familiares a nivel nacionales e internacionales con diversos descuentos, el cual accedieron a comprar, debido al acoso del personal encargado, por la

suma de \$3.980.000.00, pero que en razón al buen manejo de la tarjeta les indicaron que tendrían un descuento de \$700.000.00, para un total de \$3.280.000.00, los cuales fueron pagados con la tarjeta de crédito ALKOSTO de la cual es titular la señora Rosa Eva Fiagá Niño, lo cual es falso, ya que la suma indicada corresponde al límite del cupo permitido por la tarjeta de crédito. Posterior a ello firmaron el contrato el cual comprendía un premio adicional de una cena; pero lo que, realmente refería era la activación de la contratación.

Agregó que la accionada se aprovechó de los demandantes al ser personas de la tercera edad, el segundo, con discapacidad física, advirtiendo que, ya se agotó la etapa de derecho de petición para el retracto del negocio pedimento que fue negado por la demandada. Que esta situación les ha generado problemas de ansiedad y depresión afectando gravemente su salud y la situación económica de sus familias.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de septiembre de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Enterprise Chía SAS.: Afirmó total y parcial algunos hechos de la demanda Constitucional, y negó los restantes, aclarando que, a los accionantes se les brindó la información suficiente antes de suscribir el contrato, por ello, no es cierto que, se les vendió un viaje sino el derecho de disfrutar de forma temporal de los espacios turísticos que hacen parte integrante del acuerdo suscrito. Indicó que a los accionantes nunca se les coacciono por cuanto estaban en libertad de salir de la reunión en el momento que lo consideraran necesario; además que, la señora Rosa Fiaga, autorizó el cargo crédito a la tarjeta ALKOSTO, conforme la documental allegada. Frente al derecho de petición aclaro que si el retracto fuera procedente el dinero se les devolvería. Respecto al uso del restaurante los accionantes conocían claramente las condiciones, y así, consta en el consentimiento firmado por la señora FIAGÁ. Aclaró que, a la fecha ninguno de los demandantes es deudor de Enterprise Chía, pues el pago fue realizado a través de tarjeta de crédito por la señora ROSA EVA FIAGA.

Finalmente señaló que la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de sumas de dinero en conflicto.

El Ministerio De Comercio: Arguyó no constarle ninguno de los hechos enunciados en la demanda de tutela, refiriendo la normatividad que regula el procedimiento de las acciones de protección del consumidor como autoridad competente la Superintendencia de Industria y Comercio, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, solicitó denegar la acción intentada y disponer la desvinculación de dicha Cartera del trámite.

La Superintendencia De Industria y Comercio: Adujó que una vez revisado el sistema de tramites de la entidad, no se encontró quejas, recursos o peticiones allegadas por los accionantes, refiriendo las funciones que competen a dicha autoridad. Advirtió la inexistencia de violación de los derechos fundamentales alegados por los actores, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos

cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*¹.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos de petición y debido proceso denunciados por la accionante; y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, lo aspirado por los accionantes no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la reconvenida Enterprise Chía S.A.S, para que resuelva el contrato de afiliación, y, por ende, se disponga el reembolso de las sumas dinerarias correspondientes más los intereses causados.

Apoyado en lo comentado, de entrada se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación de carácter eminentemente legal, el cual sugiere un debate probatorio bastante amplio, el cual debe desplegarse en otro escenario procesal, que no es propiamente la acción de tutela, ya que como bien se apuntó bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, ésta se instituyó única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se observa en el presente caso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Obsérvese que, los accionantes tiene la posibilidad de presentar la situación que trajeron a colación en sede Constitucional ante la autoridad competente, pues en el eventual caso de que la compañía Enterprise Chía S.A.S., hubiere actuado contrario a las estipulaciones contractuales plasmadas en el Contrato de afiliación, los demandantes habrían podido instaurar el medio de control que consideraran conveniente, lo que, en principio, torna en improcedente el amparo invocado.

Sobre el particular, acótese que, los mecanismos de defensa previstos por el legislador, no se limitan al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la C.P., pues téngase en cuenta que nuestra legislación es bastante nutrida y cuenta con un abanico amplio de posibilidades, las cuales pueden ejercitar los interesados para la salvaguarda de los derechos que presuntamente se han visto trasgredidos con la conducta asumida por la encartada, la cual se circunscribe alrededor de una controversia de orden legal.

Con todo, téngase en cuenta que, en la actualidad, las controversias de naturaleza contractual de carácter civil están siendo desarrolladas a través de la modalidad de la oralidad, práctica que permite el adelantamiento de los juicios de forma ágil y eficaz, situación, que reafirma, aún más, la improcedencia de las pretensiones exigidas de ahí que la protección reclamada no tenga vocación de prosperidad.

Por otro lado, los accionantes Rosa Eva Fiagá Niño y Néstor Alexander Marín, no acreditaron ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco lograron estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación de la reconvenida.

Finalmente, con relación a las pretensiones deprecadas, atinentes al reembolso de dineros e intereses, memórese que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones netamente económicas, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para su trámite y resolución.

Así lo ha decantado el alto tribunal constitucional al señalar:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver

*controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”.*²

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **ROSA EVA FIAGÁ NIÑO y NÉSTOR ALEXANDER MARÍN** contra **ENTERPRISE CHIA S.A.S.**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

² Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.